

ESTADO No.					29
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 15 DE MARZO DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2023-00272	ERNESTO JAVIER FELIPE RONCANCIO	AURA ELISA MONTERO MORALES	14/03/2024	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00373	PARCELACION SAN FERNANDO	NORALBA GIRALDO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00374	PARCELACION SAN FERNANDO	JUAN CAMILO LLANOS MORALES Y MARIA PATRICIA LLANOS SANDOVAL	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00375	PARCELACION SAN FERNANDO	MARIA HERMENCIA PORTILLA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00376	PARCELACION SAN FERNANDO	DAVINSON DAVILA MUÑOZ Y MARISOL RUIZ RIASCOS	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00377	PARCELACION SAN FERNANDO	JAIME PUERTA ATEHORTUA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00378	PARCELACION SAN FERNANDO	LUZ MARLEY GARCIA CARBAYO Y GIOVANNY LOPEZ GARCIA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00383	PARCELACION SAN FERNANDO	DORA ISMENIA MEJIA ECHEVERRY	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00384	PARCELACION SAN FERNANDO	MARTHA LUCY MONDRAGON BENITEZ	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00386	PARCELACION SAN FERNANDO	JOSE LUIS GARCIA GRANADA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00387	PARCELACION SAN FERNANDO	ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00388	PARCELACION SAN FERNANDO	SANTIAGO MEZA MAFLA Y MARIA FERNANDA PLATA LOZANO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00390	PARCELACION SAN FERNANDO	CAMILO ANDRES NAVIA CHAMORRO Y LINA FERNANDA NAVIA CHAMORRO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00391	PARCELACION SAN FERNANDO	DORA ALBA QUINTERO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00392	PARCELACION SAN FERNANDO	CAROLINA CABRERA GONZALEZ E INGRID POPO IZQUIERDO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00393	PARCELACION SAN FERNANDO	JOSE BERNARDO DELGADO RAMIREZ Y LUCIA MENDOZA ROMERO	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00394	PARCELACION SAN FERNANDO	ANA ELVIRA OSPINA DE RIOS	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00396	PARCELACION SAN FERNANDO	MUNICIPIO DE DAGUA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00397	PARCELACION SAN FERNANDO	MUNICIPIO DE DAGUA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00400	PARCELACION SAN FERNANDO	JULIAN ANDRES FRANKLIN CASTRILLON	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00401	PARCELACION SAN FERNANDO	LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCELMENTE Y MARIA ELENA LLANOS VALDERRAMA	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE

INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00117	CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI	N/A	14/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA Y SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA
---------------------------------	------------	-------------------------------------	-----	------------	--

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.**

---

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor ERNESTO JAVIER FELIPE RONCANCIO contra la señora AURA ELISA MONTERO MORALES, con memorial donde su apoderada solicita el retiro de la demanda.

- Sírvase proveer. -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION No. 2023-00272-00**  
**Auto de Interlocutorio No. 410**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 15/03/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle), catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial allegado por la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, se tiene que el mismo es procedente por cuanto se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52269c32abca3b62f5b26401648efe75ff307899837ad30760a0b80b5bc8364a**

Documento generado en 14/03/2024 02:58:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora NORALBA GIRALDO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00373-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 401**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora NORALBA GIRALDO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cac002880186a93d4d55ccd9094dec49cfd5fc55cbeb04a29f4c893ac462d8**

Documento generado en 14/03/2024 11:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores JUAN CAMILO LLANOS MORALES Y MARIA PATRICIA LLANOS SANDOVAL, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00374-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 404**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores JUAN CAMILO LLANOS MORALES Y MARIA PATRICIA LLANOS SANDOVAL.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fe7e788af784464fc914c0e29edc84022c44f949dd01bf841524a5830e433**

Documento generado en 14/03/2024 11:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA HERMENCIA PORTILLA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00375-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 405**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora MARIA HERMENCIA PORTILLA.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157e6fcb3978c4046638c1c03cca1d6c0287569ee69c9e1e1c91e6cb90bfaaf**

Documento generado en 14/03/2024 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores DAVIDSON DAVILA MUÑOZ Y MARISOL RUIZ RIASCOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00376-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 406**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores DAVIDSON DAVILA MUÑOZ Y MARISOL RUIZ RIASCOS.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331bdb7e049309dfa3aab8fc0194aeaeb380b71b99c43c185f6a2f7501550c8**

Documento generado en 14/03/2024 11:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME PUERTA ATEHORTUA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00377-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 407**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 15/03/2024*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el señor JAIME PUERTA ATEHORTUA.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4813bb29fd2d1522b7808a34b62055696ea3ac55d8259408a3ff7fa8320fc7**

Documento generado en 14/03/2024 10:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores LUZ MARLEY GARCIA CARBAYO Y GIOVANNY LOPEZ GARCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00378-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 408**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores LUZ MARLEY GARCIA CARBAYO Y GIOVANNY LOPEZ GARCIA.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877ee44397ded6da143bd6bfd6e3817a28407aeda9f700cdf888caf1d3f47**

Documento generado en 14/03/2024 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora DORA ISMENIA MEJIA ECHEVERRY, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00383-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 412**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora DORA ISMENIA MEJIA ECHEVERRY.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ee32089ef14a11008fd8924960deed089ff8f7cab6724c13c0ab4be3c479c**

Documento generado en 14/03/2024 03:32:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA LUCY MONDRAGON BENITEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00384-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 414**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora MARTHA LUCY MONDRAGON BENITEZ.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c1ef81e44321fcd44ac28cbfaff4f4858b8ae7e73cb8d423efa9a059ca94a1**

Documento generado en 14/03/2024 03:35:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE LUIS GARCIA GRANADA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00386-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 415**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el señor JOSE LUIS GARCIA GRANADA.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03ad81653f0db51f57e63543f887ead74c9cf0abdc27e9b7cff97300111c8c**

Documento generado en 14/03/2024 03:38:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el señor ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00387-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 416**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el señor ERNESTO JAVIER FLOREZ MORALES.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b27cb7c900309df80d98117234c5725ebe0ec066ca8220bdb97c89bfa6a4a8**

Documento generado en 14/03/2024 03:40:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores SANTIAGO MEZA MAFLA Y MARIA FERNANDA PLATA LOZANO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00388-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 417**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores SANTIAGO MEZA MAFLA Y MARIA FERNANDA PLATA LOZANO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9117e4951493d155bec2459d413b32672fb9c638f86e9b89803123c7d8205d0**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores CAMILO ANDRES NAVIA CHAMORRO Y LINA FERNANDA NAVIA CHAMORRO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00390-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 418**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores CAMILO ANDRES NAVIA CHAMORRO Y LINA FERNANDA NAVIA CHAMORRO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc94b1d0cdb814489df60f45a89aef255d1762ce1dc6b00f240155840af29fbc**

Documento generado en 14/03/2024 03:45:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora DORA ALBA QUINTERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00391-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 419**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora DORA ALBA QUINTERO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a60c6f6874a78d3bcb619a91be129bad28e57f5c24328a1ecbefbb9a97e2ec**

Documento generado en 14/03/2024 03:48:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra las señoras CAROLINA CABRERA GONZALEZ E INGRID POPO IZQUIERDO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00392-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 420**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra las señoras CAROLINA CABRERA GONZALEZ E INGRID POPO IZQUIERDO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92834fde01602e19b349c55939271dbe81bbfe58c74fa324bbb4645747074d**

Documento generado en 14/03/2024 03:54:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE BERNARDO DELGADO RAMIREZ Y LUCIA MENDOZA ROMERO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00393-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 421**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores JOSE BERNARDO DELGADO RAMIREZ Y LUCIA MENDOZA ROMERO.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226df1e899c87af120aee784ecc8402c833efbdedea9b45970d58358d977a131**

Documento generado en 14/03/2024 03:55:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ELVIRA OSPINA DE RIOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00394-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 422**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra la señora ANA ELVIRA OSPINA DE RIOS.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bdfeb55623cb3e4d8e607724652cdb95123b834e5ad5e49e16d4722bcb858b**

Documento generado en 14/03/2024 03:56:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00396-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 423**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante, ni el certificado de existencia y representación del Municipio de Dagua – Valle, demandado.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505db8649644e5fff54dda274ca0e3f9e12bd5ce231e9aed385473ae3f3c71c**

Documento generado en 14/03/2024 03:58:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE como propietario del Lote 38 Etapa II, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00397-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 424**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante, ni el certificado de existencia y representación del Municipio de Dagua – Valle, demandado.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE como propietario del Lote 38 Etapa II.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e7d07e72e750c3b145ae555ba6899fe5adbb5f52d75f3b572dbc7e5f8b218**

Documento generado en 14/03/2024 04:07:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN ANDRES FRANKLIN CASTRILLON, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00400-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 425**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra el señor JULIAN ANDRES FRANKLIN CASTRILLON.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19323d03f06e03caea44ea4aae9f78262c7e4041a26ff3e604d0496b1f07efb0**

Documento generado en 14/03/2024 04:08:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE Y MARIA ELENA LLANOS VALDERRAMA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00401-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 427**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (Valle) catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho procede a mencionar las deficiencias encontradas, para lo cual se hace necesario señalar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (...)*

Dicho lo anterior encuentra el Despacho las siguientes deficiencias:

1. Revisados los anexos de la presente demanda, se debe señalar que la apodera judicial no aportó el certificado de existencia y representación de la PARCELACION SAN FERNANDO, persona jurídica demandante.

Por lo cual ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 675 de 2001, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION SAN FERNANDO, contra los señores LUIS GUILLERMO RESTREPO SANCLEMENTE Y MARIA ELENA LLANOS VALDERRAMA.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 21.542 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c1f3599f2b55ca35a69eda33b5b234f863f45113b88e732477abfd37dc525**

Documento generado en 14/03/2024 04:09:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente solicitud de Inventario Solemne de Bienes, pendiente para su admisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**  
**DEMANDANTE: CAMILO ANDRES FERNANDEZ**  
**CARABALI**  
**RADICACION N° 2024-00117-00**  
**Auto Interlocutorio N° 411**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 15/03/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticuatro (14) de noviembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente solicitud de designación de curador especial para la elaboración de inventario solemne de bienes solicitado por el señor CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI para su hijo menor JUAN CAMILO FERNANDEZ GOMEZ.

Al realizar el estudio de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder se encuentra ilegible, no es posible verificar con claridad el número de identificación del demandante, así como el de su apoderada judicial, por lo cual deberá escaneado nuevamente de tal forma que permita la correcta visualización de los datos allí contenidos.
2. La solicitud no cumple con el requisito establecido en el numeral 08 del decreto 2817 de 2006, toda vez que en el escrito de demanda no se indica con quien contraerá nupcias el solicitante.
3. Se deberá corregir el escrito de demanda en el acápite de clase de proceso, toda vez que en el mismo se indica que es el señalado en el artículo 334 y SS del C.G.P., normatividad que no corresponde al presente trámite, pues la misma trata sobre la procedencia del recurso de casación, para procesos de jurisdicción voluntaria debe hacerse referencia a los artículos 577 y SS del C.G.P., por lo que se deberá corregir este acápite en el escrito de demanda.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de designación de curador especial para inventario solemne de bienes propuesta por el señor CAMILO ANDRES FERNANDEZ CARABALI.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERCE DE RECONOCER** personería para actuar a la apoderada de la parte demandante hasta tanto se corrijan las falencias en el poder mencionadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca849cc4289b753514aad354820197de804d0cf11ec00872b23549d8e6e9dc0**

Documento generado en 14/03/2024 03:27:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**